

POR MIGVEL DE NEVE, POR SI, Y COMO TVTOR DE LOS MENORES HIIOS DE

Iuan de Neue su hermano, hijos ambos, y herederos de Miguel de Neue el mayor.

EN EL PLEITO CON

LOS DIPVTADOS DE LAS NAciones Flamenca, y Alemana.

Se suplica a V. m. passe los ojos por este apuntamiento.

LA pretension de las naciones, Flamenca, y Alemana, y sus mayordomos por ellas, es, que Miguel de Neue el mayor, padre de los dichos Iuan, y Miguel de Neue, como natural de los estados de Flandes, deuio

pagar dos al millar de todo lo que contratò para la capilla, y hoſpital, que eſtas naciones tienen en eſta ciudad, y que Iuan, y Miguel de Neue, como hijos del ſuſodicho (aunque naturales de Seuilla) eſtàn obligados a la miſma contribucion de lo que han contratado, tambien Miguel de Neue por ſi, y ſus menores herederos de Iuan de Neue ſu padre, y herederos, todos de Miguel de Neue el mayor, pretende lo contrario; y que la ſentencia de viſta que les condenò en el vno al millar, y reſeruò el otro, para quando ſe ayan ajuſtado las cuentas, ſe deue reuocar abſoluiendolos, y dandolos por libres; para eſto ſe han alegado diuerſas razones, algunas de las quales ſe fundarã en eſte papel.

La primera, y principal razon que por los reos deſte pleyto ſe alega, es no auer eſtado jamas obligados ellos, ni Miguel de Neue el mayor ſu padre, y abuelo, a la contribuciõ que ſe les pide, ni ſer comprehendidos en ella, para prueba; pues deſte fundamento ſe alega, que eſta contribucion que propriamente en el derecho ſe llama collecta, teſtè Roſſental de fœudis, cap. 5. conc. 73. ibi; *pro defenſione patriæ, vel pro extructione, & refectione neceßaria ædifficiorum, murorum, et pontium*, no ſe impuſo por el Principe, ni tal ſe à de entender, como deſpues ſe dirá, ſino por las dichas dos naciones, o por mejor dezir, conforme lo que eſtá probado, y conſta de los libros, por algunos que ſe juntaron dellas, y en eſtas contribuciones que por las ciudades, o comunidades ſe imponen: el primero, y principal requiſito, para que a todos obligué, es que todos los inteſſados ſe junten, y vengan en que ſe impongan, y la razon deſto es, porque no ſe deuen

deuen por obligacion en que la ciudad, o comunidad les ponga, que no lo puede hazer, por ser esto regalia, que solo al Principe compete, como con muchos prueba el moderno Reiner, de regalibus lib. 2. cap. 14. num. 2. Gribelo decis. dolana 11. num. 14. ibi; *authoritas in dicendi collectas expetat solum ad Principem*, sino por vn quasi cõtrato, que del mutuo consentimiento de todos resulta, asi cum Bart. en la ley ambiciosa de decretis ab ordine faciendis, y en otros lugares, Gribelo en la decision dolana 11. num. 19. ibi; *Quod tamen intelligendum est dummodo hæc duo simul concurrant nempe iusta, & legitima causa, & decretum siue consensus totius vniuersitatis*; y en el nu. 29 y 30. Aprieta tanto esto, que con muchos Doctores prueba, que aunque los Consejos, y Cabildos representan todo el lugar, o la vniuersidad, con todo esso en esta materia es menester, que se junten todos los interessados, que es lo mismo que llamamos *Cabildo abierto*, y alega la decision 43. de Iosepho Loduvico. Lo mismo con muchos lleuò Rosental, en el tratado de Feudos, en el cap. 5. conc. 75. en las notas, litera C. ad finem ibi; *& accedit dictæ distinctioni quod huiusmodi collecta quasi ex pactis, & consensu eorum de vniuersitate colligitur*, y Sextinio Reyner, de regalibus lib. 2. cap. 14. num. 22. enseñó lo mismo ibi: *Obseruandũ igitur est quod illi, qui non habent regalia, sed tantum iurisdictionem vrgente necessitate à suæ iurisdictioni subiectis collectas exigere possunt, si vnanimi decreto communitatis, ac conuentione cum ea habita imponantur*; Et rursus ibi; *Non est igitur ea collectatio, quæ supradicto modo voluntariæ constituitur, ab ijs qui iurisdictionem habent de regularibus, eo minus verò mirum est, nihilominus prædictam voluntariam impositionem collectæ, ab ijs fieri pos-*

 se,

se quod subditis volentibus, & consentientibus non fiat iniuria, l. cum donationes cod. de transactionibus, cum in cuiuslibet libero arbitrio, & voluntate sit, vt suo iure renũtiet, y trae entre otros el lugar de Alberico, que disputò latamente esta materia, en la rubrica de muneribus, & honoribus por toda ella; y llegando a este punto en el num. 58. prueba bien, que el hazer estas imposiciones, han de ser volentibus omnibus, & non aliomodo.

Y procede esto, sin linaje de duda, quando la causa de la imposicion no es necessaria, y vtil, sino voluntaria no mas, que entonces solo se obligan aquellos que quisieron se impusiesse; y assi el que no interuino en ella, o el que se hallò ausente, y mucho mas el que contradixo: nullatenus erit obligatus, resuelue esto cõ muchos, Thesauro en la decision 257. à nu. 4. ibi: *Secunda responsio est quod decuriones, immo etiam consilium generale non posit per capita domorum imponere collectas, in odium non consentientium, vel absentium, nisi id fiat ex causa necessaria, & ad vtilitatem publicam, secus vero, ex causa mere voluntaria*, la decission 11. Dolana de Gribelo, aun lo resoluió mejor en el num. 20. ibi: *Quod atinet ad causam vrgens dumtaxat necessitas, vel publica vtilitas pro causa ligitima habetur, ex alia autem causa, quàm publicæ vtilitatis, si collecta imponatur, nullius erit momenti ex defectu causæ, aut saltim talis collecta in casu non necessario solos tantùm præsentes, & consentientes obligat, idq; non in vim collectæ, aut impositionis sed in vim mutui consensus, & taciti pacti, absentes autem & repugnantes de iure nullo modo tenentur, etiam si maior pars vniuersitatis consensisset; in his enim actibus volũtarijs, & non necessarijs, melior est semper conditio prohibentis; & vna faba nigra impedit actum*. Y fundase esto en el principio general, *quod omnes tangit ab omnibus*

nibus debet approbari; de donde se nota, que en los actos de voluntad, es menester concurrencia de todos, para que les prejudique, vt pluribus exornat Bursatus consil. 159. á num. 7. tom. 2.

Y llegando a ajustar estos Doctores, quãdo la causa se diga voluntaria, dizen, que entõces se entenderá serlo quando ad eam cogi non poterant, vt videre est per Thesaurum, y los que junta, ybi sup. n. 4. vers. *quod autem causa ista fuerit espontanea, & nulla vrgẽte ocassione*, que lo exemplifica en aquellas cosas, *quæ fiũt ad põpã, & ornatũ, vel si imponatur collecta pro impensa vtili, & nõ necessaria, vt puta quæ tendit ad meliorandum opus, non ad illius necessariam conseruationem*; de donde resoluiò Marta, en el consejo celebrado, 215. a quien siguiò, Thesauro en el lugar referido, que no auia obligacion de pagar cierta collecta, impuesta para la fabrica de vna Iglesia, que se hizo en lugar mas oportuno del que tenia; y la razõ principal que dá, es *quia vetus Ecclesia sufficiebat*, refiriolo, y siguiolo Graciano en la diceptacion forense, 84. num. 21. ibi: *Ex hoc concludit non teneri forenses conferri, ad fabricam Ecclesiæ nobiter constructæ in loco oportuniori, ex quo vetus Ecclesia sufficiebat, imo neque ad refectionem illius Ecclesiæ, si per eam forma antiqua mutaretur, si collecta fuerit imposita pro impensa vtili, & necessaria, cum ista nõ dicatur talis, sed potius voluntaria, qua si nemo teneatur rẽ cõmunem meliorem facere*. Y assi los Doctores quãdo hablan de la causa necessaria para imponer estas contribuciones, no se contentan cõ qual quiera necessidad, sino quieren que sea muy vrgente, y graue, sic Rosental de fœudis dicto capite 5. conclusione 75. ibi: *Nam pro huiusmodi, & similibus necesitatatibus, quibus re vera, aliter ocurrere*

non

non potest, *&c.* Reyner de Regalibus, lib. 2. cap. 14. num, 28 ibi; *Nam habent plerunque qualibet ciuitates, vniuersitates, & villæ arcam communem, & necessitate, cui alia ratione occurre nequeunt vrgente, sibi collectas imponere poßunt.*

De que se infiere manifiestamẽte, que ni Miguel de Neue el mayor, ni Iuan, y Miguel de Neue sus hijos, nunca se comprehendieron en esta contribuciõ, porque el nunca vino en ella, como lo deponen cinco testigos, mayores de toda excepcion, que son Roberto Arnao, Salomon de Paradix, Enrique Seruas, Gobar de Burgos, y Xaques Estarque; y se prueba mejor del libro de autos, y acuerdos, que las partes contrarias han exhibido, dõde aunque es assi, que en todos los que se hizieron en muchos años, antecedentes a esta contribucion, interuenia, y firmaua como los demas, en tratandose della, nunca mas se halla firma suya, ni que se hallasse en las juntas, y vna firma que ay, demas de que con cinco, o seys testigos, y con la misma inspeccion está probado ser falsa, y entremetida, aora entre las demas, como bien se notó en la reuista, el acuerdo donde està, es el que se tuuo para admitir la primera cedula, en que no se les necessita a la paga, sino se les dà facultad, para que voluntariamente la hagan. con q̃ no se puede dezir, quedò obligado a cosa alguna, y en quanto a sus hijos, està probado tambien con mucho numero de testigos, y no se niega de contrario, que entonces, y muchos años antes; y despues estauan, y estuuieron en las Indias, y assi no se pudieron hallar presentes, ni interuenir en ello.

Y en

Y en quanto a la causa, porque esta contribucion se impuso, no puede negarse que fue voluntaria; porque auiendo en esta ciudad tantas Iglesias, y teniẽdo la del Colegio de Santo Tomas, en que se fabricó la dicha capilla, donde pudieran acudir a los diuinos oficios, juntarse, y hazer sus juntas, querer tener capilla aparte, y ser ellos dueños della: bien se vé, que viene a ser ad pompam, & ornatum; y auiendo assi mismo en esta ciudad tantos, y tan ricos hospitales, donde sus pobres, con los demas fueran curados, y seruidos, querer fabricar vn hospital, en vna parte donde (como està probado) con muchos testigos, en mucho tiempo, no ay a quien curar, y quando ay son vno, o dos; tambien fue ostentacion, y ornato, y por lo menos, quando mas queramos concederles, fue mejorarse no mas, que como emos dicho, se reduze a causa voluntaria.

A todo esto se nos puede oponer, que aqui no se pide en virtud de los acuerdos de las naciones, en que impusieron esta contribucion, sino en virtud de tres cedulas reales, con que está aprobada, y mandada executar, mandandose en la tercera, y vltima dellos, que los hijos de los Flamencos, paguen el mismo derecho de dos al millar que sus padres.

Empero, visto con atencion el tenor de las dichas tres cedulas, es facil satisfazer a esta objecion con responder, que todas fueron ganadas con siniestra, y falsa relacion, y assi son ningunas, y de ningun momento, porque en todas se hallarà, que el auerse despachado, fue siẽpre con presupuesto atentado, de que todos los de

las

las dichas naciones querian, y consentian, que se impusiesse assi el vno, como el dos al millar, y esta fue la relacion, que en todas ellas se hizo y lo que mouió y reduxo el animo de su Magestad a concederles lo que pedian, en orden a la aprobacion y perpetuydad de la dicha contribucion; para lo qual pondero en la primera cedula aquellas palabras. *Para todo lo qual los de la dicha nacion se han resuelto, y acordado voluntariamente de contribuir, y pagar de cada mil marauedis vno, &c.* Et ibi: *Como ellos lo piden, pues de su voluntad lo quieren dar de sus haziendas, y no se sigue perjuyzio de tercero.* Y en la segunda cedula, ibi: *Y considerando el seruicio de Dios, que dello se podria seguir, y bien y comodidad de los de la dicha nacion, para que lo que se huuiesse de ordenar fuesse con justificacion, y beneplacito dellos mismos, mandé escriuir a Don Bernardino de Auellaneda, &c.* Et ibi: *En cumplimienuo de lo qual el dicho Don Bernardino respondio en carta de veynte de Março proximo passado, que auiendo hecho juntar los de la dicha nacion Flamenca, concurren todos en pagar con buena voluntad el vno a el millar, que queda referido, &c.* Y en la tercera cedula, ibi: *Para cuyo desempeño, y obras tan santas vayan adelãte, y tengan perpetuydad, se juntaron el dia de San Andres del año passado de 1611. y de su proprio motu acordaron y concluyeron en pagar doblada la contribucion, de manera, q̃ como hasta aqui auiã pagado vno a el millar, pagassen adelanre dos a el millar, hasta que de todo punto esten, y quedẽ las dichas obras pias desempeñadas,* lo qual fue supuesto, y falso, porque como queda dicho, y en el pleyto está aprobado, no solo el dicho Miguel de Neue, pero otros cõtradixerõ la cõtribuciõ, y en particular q̃ fuesse precisa, y necessaria, causa enim falso expressa in priuilegio, &

qua-

quacũ q;gratia,finalis præſumitur,&ex ea Principem fuiſſe motum ad ſic cõcedendum, alias non conceſſurum, docente *Abb.in cap.quia circa num 6.de conſag.& ibi Alex.de Neuo,& Præpoſit Bala. conſ.355. num.2. vol.1. Socin.conſ.273. num.11.vol.2. Molin.de iuſt.tom;1.diſp;173.col.9.* Y ſiendo eſta ſubrepticia,quanto mediante ella ſe concediò,tiene manifieſta nulidad, *ſurreptio quippé eſt falſa narrare, & tacere vera,cap.ſuper literis. de reſcripti* latè Speculat.*eod.tit.§.8.* Ex quo ſucedit vulgare iuris principium, quod priuilegium mendaciter,& per ſurreptionem,vel obrreptionẽ obtentum viribus euacuatur.*l.& ſi legibus.C.ſi cõtra ius,vel vtilitatem pub* vbi Salyc.& cæteri DD.bené Bart. & Bald.*in l.præſcriptione.C.eod.tit.*etiam ſi ſurreptio minimé ſit doloſa Butrius,Immol. & Felin. *in d.c.ſuper literis.n.3.verſ.limit. tertio.* Y eſte efecto de nullidad obra la ſurrepcion ipſo iure, en qualquier reſcripto de gracia,*c.fin.de filijs presbyterum,in.6.*ibi: *Veluti per ſubrreptionem obtenta nullius penitus eſt momenti.* Notant ibidem communiter DD. licet contrarium diſponſitum ſit in reſcriptis iuſtitiæ,quæ valida ſunt donec ope exceptionis elidantur, *c.ſi autem.c.plerique de reſcriptis*,& de ratione differentiæ videndus eſt,Abb. *in c.ad audientiam el 2.n.14.de reſcrip.*

Demas de lo qual, en la vltima cedula, que es por donde pidẽ a los dichos Iuan, y Miguel de Neue,ſe halla otra ſupoſicion, y falſedad en la relacion,que para ganarla ſe hizo,que fue hablar el Padre Fray Enrique, en nombre de las naciones, y mediante ſu poder ſin tenerle, como no lo tuuo dellas para tal coſa,porque el que eſtá preſentado,como ſe aſſentó a la viſta,

fue para cosa muy distinta, y diferente: y dixo assi mismo, que auia precedido acuerdo de los interessados, en que lo pedian assi, cosa que tãpoco huuo, como se à comprado del libro de os acuerdos, que la parte cõtraria á exhibido, l onde tal cosa no ay, ni de ella se tratò, y lo d e mas es tampoco se halla razon en el, de ququе esta cedula se ganasse.

SECVNDA EXCEPTIO.

Que caso negado fuessen comprehendidos en las dichas cedulas, el dicho Miguel de Neue el viejo, y sus hijos, que oy litigan, por no auerse vsado de las dichas cedulas contra ellos, ni pedidoseles la dicha contribucion desde que se impuso hasta el año de 1634. que se les puso esta demanda, estàn libres, y no se les puede pedir cosa alguna.

Hecho

HEcho assentado es, que los dichos Miguel de Neue, y sus hijos nunca pagaron el dicho dacio, ni se les pidiò, de que es bastante prueua el no hallarse en los libros de la cobrança desta contribucion y daciõ paga alguna que los susodichos hiziessen, ex Bart. *in l.1.C.de exactionib.tribut.lib.10.et in l.fin.C.de rebus creditis, & in l.Titiæ textores, ff de leg.1.* Bald. *in l.iustum, C.de edendo,* quinimo sufficeret allegare se nũquam soluisse ex Bald. *cons.318.lib.3.* sequitur Corneus *cons.142.* lib.3. prosequitur latius Natta *cons.406. nu.10.* Y se comprueua bien en el caso presente la negatiua de esta paga, con que lo que se pide es de todo lo negociado, y despachado desde el año de 1613. que es vn año antes q̃ se impusiesse el dos a el millar hasta el año de 634. que se puso la demanda, de que resulta que la gracia y priuilegio, q̃ por las dichas cedulas se les concedio a las dichas naciones para cobrar el dicho dacio, lo perdieron alomenos respecto del dicho Miguel de Neue el viejo, y Iuan y Miguel de Neues sus hijos, para no poder cobrar, ni pedirles el dicho dacio, por ser principio llano de derecho, que el priuilegio quod infaciendo cõsistit, por no vso en diez años se pierde, y queda sin fuerça y valor. *l.1.ff.de nundinis.l.3.tit.7.par.5.* y mejor. *l.42.tit.18.p.3.* donde el señor Gregorio Lopez tuuo por opinion llana, que la facultad concedida para hazer mayorazgo (no vsando della por diez años) se pierde, y queda sin fuerça, ni valor para vsar mas della. Et principium deductum *ex dict.l.1.* notarunt gloss. & DD. communiter *in l.falso.C.de diuersis rescrip.* vbi Padilla *num.3.* Bart. *in d.l.1.ff.de nundinis, & in l.fin.ff.de constit.princ.* Felinus, Decius, & Abbas *in cap.cum accessissent de constitut.* Alex. qui eleganter & vtiliter loquitur *cons.33.vol.5 & cons.133.volum.2.* resolvit multis laudatis Carolus de Tapia *in d.l.fin.de const.princ.* Mastrillus *decis.96.num.1.* Fontanella *de pactis nup.claus.3.gloss.2.num.20.* Azeuedo *in l.1.tit.1.lib nouæ recop.à nu.40.* y aunque Archidiacono con otros sintiò, que la disposicion de la *l.1.ff.de nundinis,* solamente se deue admitir in casu speciali nundinarum, in quo loquitur ob multorum præiuditium de quo innundinis agitur. Lo mas cierto es, que procede generalmente, & in omnibus casibus & rebus, in quibus priuilegium concesum fuerit, quod infaciendo consistat teste Felino, & Decio vbi proximè, Greg. Lopez *in dict.l.42 partitæ,* vbi exemplificat in priuilegio extrahendi vetita à Regno, vel vendendi vetita, aut mensura in consueta. Mieres *de maiorat p.1.q.17.num.1. & 2.* vbi expendit pro hac sententia textum *in dict.l.42.*

Num. 3. *Priuilegium quod infaciẽdo consistit per nõ vsum decẽ annorum amitti-tur.*

que

que habla cõ generalidad, ãnsi en los casos que expressa, como en los no expressos, vt patet, ibi: *O otras cosas qualesquier que fueßen.* Y hablando en proprios terminos de facultad, o priuilegio percipiendi semejantes dacios, o contribuiciones, Bart. *in l. licitatio, §. earum ff. de publicatis, & vect.* adonde despues de auer assentado en el *num.* 1. por conclusion del texto, quod ex consuetudine tollitur ius exigendi vectigal en el *num.* 3. in hæc verba prorrũpit: *Quæro quanto tempore debeat esse cessatum. Videtur quod à tempore cuius non extat memoria, vt hic, dum dicit: nunquam, & quod dixi supra eodem l. si publicanus in fine tu dic, aut exactio pertinebat ad priuatam èx priuilegio, vel consuetudine, & sufficit esse ceßatum* 10. *annis, vt infra de nũdinis. l.* 1. *aut pertinebat ad fiscum, vel ad rempublicam, & tunc* 40. *annis. l. omnes, C. de præscrip.* 30. *ann.* & cum Bart. transeant Ang. & Paulus de Castro *in dict. §. earum, nu. fin.*

Num. 4. *Cuidam obiectioni respondetur.* Neque oberit si obijciatur, que basta auer vsado contra otros de la facultad, y priuilegio concedido por las dichas cedulas, cobrando dellos el dicho dacio de vno y dos a el millar, arg. *l. vacuatis C. de decuri. lib.* 10. *l.* 1. *C. de his, qui vacatio. accep. eod. lib.* Porque los priuilegios tanto valent, quanto vsitata, & obseruata sunt, & vltra vires non extendunt, vt post Bart. Bald. Alex. & Feli. obseruat Mastrillus. *dict. decis* 96. *num.* 3. y Bartulo *in d. §. earum.* 4. satisfaziẽdo de passo iuribus vbi proximé in contrarium adductis mirifice, attinet ad rem presentem, sic ait: *Quæro quid si quidam priuatus tãto tempore cessauit cum omnes alij soluerint? Resp. aut exactio pertinebat ad rempublicam, & non prodest vt. C de decur. l. vacuatis lib.* 10. *& eod. lib. de his, qui â princip. vacat acceperunt, l.* 1. *aut pertinebat ad priuatum, & tunc in eo, quod non est exactum prodest.* Sequũtur Bartholũ communiter DD. vt testatur Baldus *de præscrip.* 2. *p.* 5. *partis princip. q.* 5.

Sed iam aduersarios suspicor dicentes, que el transcurso de diez ni de veynte años, ni menor de quarenta no puede causar perjuyzio a las dichas naciones, por ser Hospital el que defiẽden para pobres, y obras de piedad, q̃ en el se exercen, *ex authent. de ecclesiast. tuti. §. pro temporalibus.* Abbas & DD. communiter *in cap. de quarta. de præscriptionibus*, cum vulg. o por lo menos que les compete beneficio de restitucion aduersus lapsum temporis ex textu *in l.* 10. *tit.* 19. *p.* 6.

Sed nihil minus fauorece la pretension de las dichas naciones, para cuya euidencia præliuandũ duxi, que ay dos especies de Hospitales,

pitales, vnos religiosos, y otros laycales, o seculares, ex gloss. *in clement. 2. de prabendis & dig. verbo Ecclesias.* Vgolino *de officio Episcop. cap. 24. in princ. num. 3.* Religiosos se llaman aquellos que cõ autoridad del Obispo se fundaron, *cap. ad hæc de Relig. Domi.* Tiraq. *de priui. causæ piæ in præfactione, verbo item relictum Hospitalibus.* Lambertinus *de iure patro. l. 1. p. 1. q. 11. princ. art. 11. num. 2. cum. seq.* Gutierr. *lib. 1 Cano. q 35. num. 29.* Azeuedo *in l. 1. num. 26. tit. 1. lib. 4. nou. Recop. & in l. 1. nu 4. tit. 18. lib. 9.* Felici. *de censib. lib. 2. cap. 3. nu. 11.* Flores de Mena *variar. lib. 2. q. 21. nu. 179. & seqq.* laicales, y nò religiosos dicuntur hospitalia, quæ ad libitum cuiusque personæ sine Episcopi authoritate erigũtur, *cap. inter dilectos, de donat.* gloss. *in cap. quidam 18. q. 2.* y esto a qualquiera le es permitido, y aun hazer su casa Hospital ad tempus; mas no por esso serà locus religiosus, & sacer prænotãte Zabarela *cons. 13. nu. 6.* Abb. *cons. 3. nu. 2. p. 3.* Rota *in recent. decis. 30. nu. 8. p. 3.* Vgoli *d. cap. 24. in princ. nu. 3.* y con esta distincion resueluen los interpretes magis cõmuniter dubiũ illud: *Vtrum hospitalibus lapsus temporis noceat, ac iubari valeant restitutionis in integr. auxilio*; porque afirman que los Hospitales instituydos con autoridad del Obispo minorum priuilegijs potiuntur, ac per consequens restitutionis auxilio, *cap. 1. de restitut. in integr. c. 1. eod. tit. clem. 1. eod. tit.* & indubitabilem esse resolutionem testatur Sforcia *in tract. de restit. in integr. p. 1. q. 1.* totum contrarium dicendum in laicalibus, siuè secularibus Hospitalibus, en cuya institució y fundació no interuino la autoridad del Obispo expresse Anchar. *in cap. auditijs, num. 6. de restitutione.* Gabriel *in communi. tit. de pia causa, concl. 2. num. 16.* Gutier. *d. q. 33. num. 14.* Valascus *cons. 105. nu. 44.* & post Corneum, Caldas, Pereyra *in l. si curatorem habens, verbo minoribus, nu. 63. C. de in integr. rest.* Flores de Mena *d. q. 21. n. 177.* quantũvis enim ibi pia opera exerceatur, ecclesiastica tamẽ loca, & religiosa nõ sunt, cũ Episcopi in fundatione authoritas nõ intercesserit; nullibi vero restitutionis beneficiũ in distinctè pijs causis à iure conceditur, sed tantũ Ecclesijs, & ecclesiasticis, ac religiosis locis, nec tunc oberit conclusio textus *in l. omnia l. orphanotrophos, C. de Episcop. & cleri.* quatenus generaliter Hospitalia, & alia pia loca gaudere omnibus priuilegijs Ecclesijs concessis statuunt prædicta quippè iura procedunt in Hospitalibus authoritate Episcopi constructis, vt communi sententia interpretatur *d. l. omnia* Valascus *d. cons. 105. num. 12. & dict. l. orphanotrophos.* Anchar. *d. nu. 9. in fine*; & assentire videntur Mascard. *de probat. conclusion. 869. num. 6.*

Num. 5. *Hospitalia quædam sunt religiosa, & quædam laicalia.*

Num.6. *Que el Hospital de las naciones es laical, y no religioso.*

Marta *de iurisdict p.4. causa 13.num.25.* Desta segunda especie es el Hospital y casa pia de las dichas naciones, porque no solo no se verifica, que su institucion y fundacion fuesse con autoridad del Prelado Eclesiastico, pero ni aun cócurren en todo, ni en parte signa illa, ex quibus cognoscitur, vel præsumitur Episcopi authoritate constructum, & institutio fuisse, quæ congessit in vnam Flores de Mena *d q.21.num.175.* ibi: *Intellige tamen secundum supradictos id esse verum quando hospitale publicum fundatum est Episcopi authoritate, quia tunc est locus religiosus, & cognoscitur esse locum religiosum ex eo quod habet Oratorium, & Ecclesiam annexam cum altaribus & campanili, & vbi publicè diuina celebrantur, & homines sepeliuntur, tunc enim ex his arguitur fundatum esse Episcopi authoritate.* Porque aunque las dichas naciones tienen vna Capilla en el Colegio de Santo Thomas, està muy distinto y separado de la casa pia; y en caso de duda potius laycale, & seculare quam religiosum céseri debet ex gloss. *verbo Ecclesias. vers. quid in dubio. in d. clem. 2. de præbendis.* vbi Immo la *num.* 16. *vers. si vero non apparet.* Anchar. *num.10. vers. quid in dubio,* Abb. *num.5. in fine.* Rebutus *de nominat. q.15. num.15.* Gonçalez *in reg.8. Cancel.5.§.4. num.24.* Y la razó es, porque no concurriendo las dichas señales, o algunas dellas in dubio præsumitur erectum, & institutum absque authoritate Episcopi, vt decissum per Roctam Florentinam apud Magonium, quem refert, & sequitur Riccius *collectanea* 1886. *in princ.* remanet igitur firmum, que no les copete a las naciones beneficio de restitució, ni otro alguno de los concedidos por derecho a las Yglesias, y lugares Religiosos, y Eclesiasticos.

Num.7. *Cuidam obiectioni respondetur.*

Denique non obstat el dezir, que en este particular ay cosa juzgada, ya con Iuan Baptista Sirman (en cuyo pleyto se puso la demanda a los Neues) el qual siendo hijo de Flamenco fue condenado por autos de vista, y reuista a pagar esta contribuicion. Porque a esto se satisfaze, con que la excepcion de la cosa juzgada solamente obsta a la persona con quien se juzgò en la causa que se difinió, y no en otra. *l.1. l. Iulianus l. & an eadem. cum vulgatis, ff. de exceptionibus rei iudicatæ*: y aqui la persona es diferente, y las defensas tambien lo son, como manifiestamente consta por las alegaciones, y aunque la causa de pedirlo fue, porque alli el primero, y principal fundamento fue, que su padre fue vno de los fundadores de la dicha Capilla, y tambien vno de los que en ella se juntaron, y dieron poder a el Padre Fr. Enrique Conde para ganar las

cedulas

cedulas que ganò. Y en nuestro caso fuè tan al contrario, que Miguel de Neue el mayor siempre contradixo la dicha contribució; y ni el, ni sus hijos jamas han acudido a la Capilla, ni enterradose en ella, y a Iuan Baptista Sirman se le puso, y notificò la demanda en Iunio de 623. antes que se cumpliesse los diez años, y a los Neues por Nouiembre de 1633. Por manera que no tiene fundamento quererlos convencer con la cosa juzgada, que huuo contra el dicho Iuan Baptista Sirman.

TERTIA EXCEPTIO.

Que las naciones litigan sin accion, porque no han prouado la calidad de que dure toda via la obra de la Capilla, y que se deua cantidad, que se tomasse prestada para la dicha obra; y a mayor abundamiento Miguel de Neue tiene probado lo contrario.

AVnque en su informe las naciones insisten en persuadir, que la imposicion del vno a el millar comprehendio a los hijos de Flamencos y Alemanes, y que estàn obligados como sus padres a pagarla perpetuamente contrarium fatentes en quanto a el dos a el millar, adhùc de la contestura de las dichas cedulas cõsta, como la dicha contribuicion solamente se concedio, e impuso a los Flamencos y Alemanes residentes en esta Ciudad; y a los q̃ adelante viniessen de las dichas Prouincias, como parece en la primera cedula, ibi: *Por quanto Fray Enrique Conde, de la Orden de Predicadores, Administrador de la nacion Flamenca, que trata y reside en Seuilla, &c.* Et ibi: *Para todo lo qual los de la dicha nacion &c.* Et ibi: *Y yo por bien de aquellos subditos la apruebo, &c.* Y en la segunda cedula, ibi: *Y despues por parte de la misma nacion Flamenca &c.* Et ibi: *Para que con la mudança de los tiempos ninguno de los de la dicha nacion se pudiesse eximir dello, &c.* Et ibi: *Y hiziesse juntar ante si los de la dicha nacion.* Et ibi: *En virtud de la qual tengo por bien de concederles la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante perpetuamente los de la dicha nacion paguen vno a el millar, &c.* En que no se comprehenden los hijos de Flamencos y Alemanes, q̃ nacieron en estos Reynos, porque estos no se pueden dezir Flamẽcos, ni de la dicha nació, quo verbo significatur origo, & accipi debet in sensu naturali, & non accidentali, gloss. *in l. sed & reprobari.*

Num. 8. *Que la imposiciō de vno a el millar no cōprehendio a los hijos de Flamencos, y Alemanes.*

§. am-

§.*amplius ff de excusationibus tutorum, verbo comancus*, quæ explicat, id est, *de comanca*, Bald. *in cap. significante, nu.* 1. *de rescrip.* ibidé Felinus *nu m.* 8. Rebufus *in l.* 2. *ff. de verbor. signif.* quia verba sunt naturaliter, & propriè nō ciuiliter intelligenda *l. fin C. de his, qui veniam*, & ibi Bald. Mantica *de coniecturis, lib.* 3. *tit.* 4. *num.* 15. Salazar *de vsu & cōsuet. cap.* 1. *num.* 57. & 62. & illi dicūtur proprié de aliquo loco, qui ratione originis & natiuitatis sunt de illo, Bald. *in l.* 1. §. *quod autem. ff de tutor datis ab his*, Gregor. Lopez *in l.* 32. *tit.* 2. *p.* 3. *verbo natural in fine*, Garcia *de beneficijs* 7. *p. c.* 9. *num.* 22. Y aūque es verdad que los hijós de Flamencos nacidos en estos Reynos ciuiliter, & impropriè, se puedé llamar Flamécos ratione paternæ originis, Iasson *in l. huiusmodi*, §. *legatum, num.* 18 *ff. de legatis* 1. Mandosius *regula* 16. *q.* 40. *num.* 3. el señor Ioseph Gonçalez *variarum quæst. cap.* 36. *à num.* 3. y que esto pudiera causar duda en la inteligécia de las dichas cedulas, toda via la obseruancia que desde el principio huuo de no entenderse la contribucion de vno a el millar cō los hijos de Flamencos y Alemanes, tiene quitada toda duda, y entendidas las dichas cedulas, por lo que toca á el vno a el millar, que no hablan, ni se entienden con los hijos de Flamécos nacidos en España, porque jamas se les pidio, ni alguno dellos pagó la dicha contribucion, vt minus veré supone el Abogado de las naciones, magna quippè pollet obseruantia vi, quæ mentem dubiā statuentium declarat, Bald. *in cap.* 1. *de feud. sine culp. non admittendi*, Craueta *cons.* 118. *num.* 2. & dicitur optima interpres priuilegij præcedentis. Rota *diuersorum decis.* 872. *nu.* 2. & *decis.* 518. *num.* 11. *p.* 4. *in nouissimis. por Farin.* Craueta *cons.* 101. *n.* 3. & 4. vbi ait, quod hoc casu non requiritur aliqua præscriptio tanquā simus in obseruātia interpretatiua, Castro *cons.* 347. *lib.* 1. Socinus, Aret. Decius & Corneus relati, & sequti per Gratianum *discep.* 522. *num.* 30. & loquēdo de interpretatione similis priuilegij nō soluendi colectas Natta *d. cons.* 604. *à nu.* 25. & obseruantiæ subsecutæ deberi reuerentiam sicut ipsi matri, & æquiparari iuri naturali, quod est immutabile dixit Bald. *cons.* 318. *lib.* 2. Y aunq̃ en la tercera cedula se haze mencion, de que hasta alli los hijos de Flamencos han pagado el vno a el millar, es relacion que hizo la parte de las dichas naciones falsa y siniestra para mouer el animo de su Magestad, para que les cōcediesse lo que pedian contra los hijos de Flamécos y Alemanes, y esto bien lo dieron a entender con pedir que su Magestad declarasse como deuian pagar el dacio los hijos de Flamécos y Alemanes

nes; pues si fuera cosa assentada, que hasta entonces auian pagado el vno a el millar, y en essa possessiõ estauan, no necessitauan de la dicha declaracion; y sin embargo su Magestad no lo declarò assi, porq̃ tã solamente mandò, que cõtribuyessen con el dos a el millar por tiempo y causa limitada.

Supuesto luego que la concession, gracia y priuilegio en virtud de que esta contribuicion se impuso, no habla general, e indistintamente (como queda assentado) sino con dos modificaciones, o calidades, que quiere intervengan para cobrar, nempè que sea por el tiempo que durare la obra, y para pagar los prestamos que para ello se huuieren tomado, las naciones deuieron probar las dichas calidades; o alguna dellas, ex vulgari iuris principio, quod vbi certa qualitas est causa producẽdi actionem non aliter obtinere valet actor quã si probet qualitatem illam, in qua stat suũ fundamentũ, *cap.* 1. cum ibi notatis. *de homicidio in 6. l. 1. §. 1. ff. ne quid in flumine publico.* vbi notat Bart. *l. prætor la 2. §. docere, ff. vi bonorũ raptorũ.* Bart. & Bald. *in l. in causis, C. de accusat.* prosequitur Latius Surdus *cons. 248. num. 19.* donde dize, que estas calidades estã puestas a la accion, y no a la excepcion, & ideó etiam si reus nihil omnino probet, actor non obtinebit: y en terminos de estatuto, refiriendo a Bart. Alex. Decio, Rubeo, & alios Hypolitus, Riminal. Iunior *cons. 139. num. 30.* ibi: *Quando statutum loquitur cum aliqua qualitate ea non verificata cessat statutum.* Idem latius *cons.* 802. ibi: *Quia fundans se in statuto probare debet qualitates statuti concurrere in casu suo.* Tiber. Decianus *resp. 65 tom. 4. n. 16.* ibi: *Nam quando statutum loquitur cum certa qualitate ad hoc, vt statutum locum habeat illa qualitas verificari debet, nam qui se fundat in statuto habent e qualitatem debet eam probare.* Aliàs tẽporis limitatio, aut qualitatis oppositio frustra adiecta essent, vt notanter dixit Bald *in l. obseruare, §. profisci. col. 3. ff. de offic procons. & lega.* quem refert & sequitur Alex *cons. 95. nu. lib. 4.*

Num. 9. *Que las naciones deuierõ verificar las calidades desde la concession de el dacio del dos á el millar.*

Accedit quod quando aliquis actus per legem generalé, & simpliciter prohibitus est, & aliquo casu & modo. v. g. per statutũ municipale, vel priuilegium est permissus, tũc fundans se in casu speciali statuti, seu priuilegij contra legem generalem permisso, tenetur probare qualitatem ab statuto, seu priuilegio requisitam, quia habet contra se ius commune, textus est ad id aureus *in l. 1. §. 1.* & ibid. Bart. *ff. de aleæ vsu, & aleatorib.* quo cauetur quod susceptori ludi (quem vulgus *tablajero* appellat) non datur actio furti pro

rebus à domo oblatis, in qua ludus retinetur, eo. S. tempore, quo luditur; nam cum furtum generaliter, & omni tempore, & omni iure prohibitum sit (si forte ipse fur ab actione furti se excusare cõ tendat) necessario probare tenetur, quod susceptor ludi eo tempore quo furtum sibi factum fuit domi ludum retinebat, nec sufficit probare, quod dominus rei furtiuæ alias fuit susceptor ludi. Ita Magistraliter Bart. defendens tenet Iasson *in d.l. non solum*, §. *sciendum, num. 5. vers. aliquando contra*, vbi allegat Paul. Castrens. eamdem sentẽtiam tutantem *ff. de noui op. nunti.* Doctrinas que se aplican bien a el caso presente, pues por derecho comun, y leyes destos Reynos està prohibido el imponer semejantes dacios y colectas inuitis, & non consentientibus, quia est de regalibus, & soli principi non recognoscenti superiorẽ reseruatum. *l. placet. C. de excusa. munerum, lib. 10. l. 1. C. de superind. eod. libro*, vbi Platea, Rebuf. & alij, textus de iure regio *in l. 11. tit. 6. lib. 7. Recop. & l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop.* notarũt Bald. *in l. etiam. C. de executione rei iudi.* Menoch. *cons. 32. n. 70. lib. 1.* Azeuedus cum alijs *in d.l. 25. n. 1.* Salazar *de vsu & consu. cap. 2. à nu. 2. & 3.* Y aunque por derecho comun les era permitido vniuersitatibus & populorum consilijs pro debitis ex solvendis, & imminẽtibus necessitatibus subleuandis collectam imponere, vt prænotauit ex antiquioribus Auendaño *de exeq. mandatis, 2 p. c. 14. nu. 2* por leyes destos Reynos les està prohibido cõ penas, excediendo de tres mil marauedis a el año sin expressa licẽcia de su Magestad, aunque se diga que ay costumbre inmemorial en contrario, y aun el repartir 3U. marauedis se les permite en caso que no tengan proprios, *d.l. 1. & d.l. 25*, vbi Azeuetus. cum igitur ex prædictis legibus generaliter, & omnino prohibitum esset a las naciones el imponer el dicho dacio de vno a el millar; y quẽ para cobrarlo de los de las dichas naciones, y de sus hijos, se fundan en vn priuilegio, que para ello se les concedio con calidad, y por tiempo señalado, probare tenentur las naciones qualitates à priuilegio requisitas, quia habẽt contra se ius cõmune & patrium.

Obiectio. Sin q̃ obste el dezir, q̃ la facultad, y derecho q̃ a las naciones se les cõcedio para cobrar el dacio de dos a el millar en su principio, es puro, y sin calidad, y q̃ solo para su fin, y desinẽcia se añidió: *Y q̃ esto sea por el tiẽpo q̃ durare la obra, &c.* De suerte, q̃ es calidad, o cõdiciõ resolutiua, cuya existẽcia quiẽ se valiere della la à de probar, iuxta ea quæ cõmmuniter circũferuntur de cõditione suspẽsiua, & resolutiua.

Porque

Porq̃ se responde, que las calidades con que se mandó paguen los hijos de Flamencos y Alemanes el dicho dacio de dos a el millar, no hazen la dicha cõcessiõ y priuilegio condicionado, porq̃ solamente son presupuesto de lo q̃ por la tercera cedula su Magestad dispone, en quanto a el dicho dacio, porq̃ con presupuesto de que la obra de la Capilla y Hospital estauan por acabar, y que para ella se auia tomado cantidad prestada, y era possible se tomasse mas adelante para fenecerla, su Magestad concedio la imposiciõ y cobrança del dicho dacio de dos a el millar, con q̃ es llano que para pedir y cobrar las naciones el dicho dacio, que es lo dispuesto por la dicha cedula, deuen verificar su presupuesto, videlicet, q̃ la obra dure, y que se deuã cantidades tomadas prestadas para sus costos, ex celebri gloss. *in l. mancipia, verb. aduocatum, C. de seruis fugi.* quæ ait, quod cũ vnũ disponitur, & alterũ præsupponitur, nõ habet locũ dispositũ, nisi verificetur præsuppositum, quod interpretes communiter intelligunt, vt procedat in quacumque dispositione, siuè hominis, siuè legis, aut statuti, vt pluribus, tã antiquis quam neotericis in vnum congestis testatur el señor Don Iuan del Castillo *in 5. cap. 83. à n. 5.* vbi laté de materia per totum capitulũ, adeò vt quæ præsupponuntur, nec ad probationem prosint, *l. cum tale, § fin ff. de conditionibus & demonstrat.* & prænotauit Riminaldus *consf. 277. nu. 21. & 22. lib. 2.* Y descendiendo por lo que en este particular ha hecho la parte de las naciones, se hallarà que solamẽte articulò, q̃ la Capilla y obra pia estan muy empeñadas, y deuen mas de diez y seys mil ducados; y en esta conformidad lo dizẽ algunos testigos; y para mayor comprobacion presentan vn testimonio de tributos que han tomado, y obligaciones que tienen en cada vn año. Respõsio.

Verum enim vero con esto no han probado cosa que aprouecharles pueda, porque en quanto a la primera, y principal calidad, que es el tiempo, porque esta contribucion se concedio, siendo assi, que solo à de durar lo que la obra de la Capilla y Hospital durare, ni aun han alegado, quanto mas probado que dura la dicha obra; y assi esto es bastante para que no obtengan cum actore nõ probante reus, etiam si nihil præstiterit absolvendus sit. Y en quanto a la calidad segunda de la cantidad, tampoco concluye la probança, porque no se concedio esta contribuicion para pagar general, e indistintamente lo q̃ deuiesse la Capilla, sino solamente aquello que deuiesse, *tomado prestado para la fabrica de la dicha obra*

bra hasta acabarla; palabras formales de la cedula Real.

Sin que obste el dezir, q̃ en quanto a lo deuido hasta el dia que se concedio el dicho dacio de dos a el millar, no tiene calidad de que se aya tomado prestado para la obra, y esto solo se requiere en lo adeudado adelante; porq̃ se responde, que aquella calidad de auerse tomado prestado, no solo mira a lo que adelante se deuiesse tomado prestado, sino tambien a lo que entonces se deuia, tomado prestado para la obra, & determinatio, quæ respicit plura determinabilia pariformiter debet ea determinare *l. iam hoc iure ff de vulg.* Bart. *in l si legatarius, §.1. ff. de legat.* 3. præcipué cum vna sit oratio, & vnica verborum conceptio, Alex. *in d. l. iam hoc iure, & in l Gallus, §. quidam rectè ff. de lib. & post.* Ruynus *cons.* 3. *n* 20. *vol.* 2. Curtius Iunior *cons.* 5. *n.* 2. Surdus *cons.* 150. *nu.* 17. y no diferente oracion, como menos bien dize el Abogado de las naciones, porque aunque aquellas palabras, *deue hasta agora*, hagã vna oració, y aquellas, *y deuiere adelante*, hagan otra oracion: ambas son simples (dialectice cathegoricas) quæ propter copulam & vnica reputãtur, & nuncupatur composita (dialectice hypotetica) & regitur ab illo verbo principali *pagar*, & non solum ex vi copulæ céletur vnica oratio, verum etiam totus clausularum contextus censetur vnicum corpus, & redigitur ad vniformé qualitatem, & interpretationem ex Mandello de Alua *cons* 234. *n.* 18. & 19. Surdo cũ alijs *decis.* 322. *nu.* 59. & insuper indubitatum est apud iuris interpretes, quod vbi plura copulantur in eadem oratione, siué simplici, siué composita, limitate dictum in vno, céfetur quoque limitate dictum in alio ex vi verbi à quo vtrumque regitur, prout in oratione cõposita alternatiua aperte probat tex. *in l. 1. ff. de rebus dubijs*, & de composita copulatiua probatur *in l. Seiæ §. Caio. ff. de fundo instructo*. vbi Bart. Decianus *cons.* 77. *nu.* 31. *lib.* 5.

Num. 10. *Cuidam obiectioni respondetur.*

Verũ licet cõfessemos (sin perjuyzio de la verdad) q̃ a Miguel de Neue incumbit onus probandi, que la obra de la dicha Capilla y Hospital se acabó, y q̃ està pagado lo que para ella se tomó prestado, plenissimé huic oneri satisfecit, porque cõ muchos testigos tiene probado el largo tiempo que ha q̃ la obra se acabó, y lo mucho que la contribucion ha valido, y los excessiuos gastos que el Padre Fr. Enrique Conde hizo en sus pretensiones, en que consumio mucha hazienda de las obras pias, en tanto grado, que Enrique Serbas (testigo de Miguel de Neue) depone, que siendo Mayordomo el año de 1616. tomó a cambio seys mil ducados para

pagar

2-239

pagar los dichos gastos, que esta partida sola es bastante a causar grande empeño, fuera de q̃ por el tanteo que se hizo por mandado de la Sala, resulta probado con euidécia todo lo que en esta razon articulò Miguel de Neue, y le conuino probar, y verificar ad obtinendum: porque a fol. 99. del dicho tanteo se ajusta el empeño que tiene el dicho Hospital, y q̃ no deuen de tributos, y deudas sueltas, dando credito a su libro mas que lo siguiente.

Primeramente el tributo perpetuo de quiniẽtos ducados, que se pagan a el Colegio de S. Tomas, por el suelo de la Capilla.

Item cinquẽta mil marauedis de por vida, q̃ en cada vn año se pagã a los Alcaçares Reales desta Ciudad, cuya es la propriedad.

Item vn tributo de tres mil ducados de principal, que se paga a Doña Luysa de Leon Garauito.

Item al Consulado de las dichas naciones por prestamo dos quentos quatrocientas y quatro mil ochocientos y veynte y quatro marauedis.

Item a Iaques Estaraque y Adrian Iacome Consules, y a Pedro Banibeyer, y Cornelio Ioansen de Vistouẽ, Mayordomos, y a Simon Canis Tesorero, y a otras personas, por prestamo tres quentos y treynta mil nouecientos y siete marauedis.

Y destos debitos los dos primeros perpetuos, e irredimibles, videlicet, el tributo de quinientos ducados de renta del suelo de la Capilla, y los cinquẽta mil marauedis de la renta de por vidas de la casa del Hospital, q̃ se han de yr pagando de la imposicion perpetua, que es el vno a el millar, porque si fuera carga de el dos a el millar, como ellos son perpetuos, tambien lo fuera la imposicion del dos a el millar contra la voluntad de su Magestad, q̃ solo quiso fuesse temporal, y durase por el tiempo q̃ la obra, y desempeño de lo que para ella se huuiesse tomado, y tomasse prestado hasta acabarla: con que tan solamente viene a ser el empeño de los tres mil ducados del tributo de Doña Luysa de Leon Garauito, y de los cinco quentos quatrocientas y treynta y cinco mil setecientas y treynta y vn marauedis, que dizen deuen a los Consules y oficiales. Y antes de passar adelante conuiene aduertir, que estos prestamos de los Consules y oficiales no se verifican mas q̃ por vn capitulo de su libro, escrito por fin de Otubre de 1634. dõde hazen relacion de como la Capilla està deuiẽdo las dichas cãtidades sin mas justificacion, como lo certifica el Contador, que hizo el dicho tãteo en el a fol.   siendo assi, q̃ por fin del dicho

 mes

mes de Otubre eſtaua ya hecha publicacion de probanças, porq̃ ſe hizo en doze de Otubre de 1634. como parece a fol. 353. y es muy veroſimil, que viendoſe conuencidos con la gran probança de Miguel de Neue, ajuſtaron la quenta en ſu libro, fingiendo debitos, de ſuerte que reſultaſſe empeño para mejor dar color a ſu pretenſion.

Mas quando fuera cierto el dicho empeño, tambien lo es, que ſe ha ocaſionado de la mala adminiſtracion que han tenido, como ſe verifica por el dicho tanteo, aunq̃ hecho por ſus libros, ſin mas juſtificacion de recaudos. Porque deuiendo en primer lugar deſempeñar el dicho Hoſpital, y no adeudarlo mas no lo han hecho, antes parece que han hecho ſuperfluos muchos gaſtos, q̃ declarandolos por menor, ſon los ſiguientes.

PRimeramente dan gaſtados vn quento y quinientas y cinquenta y ſiete mil ciento y veinte y tres marauedis, en ornamẽtos para la dicha Capilla, que es cantidad exceſsiua. 1. q. 557U123. mſs

Item dos quentos ochocientas y veynte y vn mil trecientas y cinco marauedis en ſalarios de miniſtros, que ſale cada año por treciẽtos ducados, ſiendo aſsi, que quando ayã tenido dos o tres criados, con cien ducados en cada vn año eſtauan baſtantemẽte pagados de los ſalarios que pudieron ganar, porque el ſuſtento entra en la partida de los gaſtos de la prouiſion del dicho Hoſpital. 2. q. 821U305.

Item ochocientos y ſeſenta y quatro mil ſetecientos y veynte marauedis, gaſtados en Madrid, ſin dezir en que, ni auer auido cauſa para ello. 864U720.

Item vn quento y quinientas y cinquenta y vn mil quinientos y ſiete marauedis, que dizen auer gaſtado en limoſnas a pobres de las dichas naciones, que fuera de no ſer ciertas, no las pudieron hazer, y primero deuieron acudir a el deſempeño de lo que pretendẽ deuen. 1. q. 551U507.

Item vn quento y dozientas y treynta quatro mil y quinientos y veynte y nueue maradis,

dis, que dizen auer gastado en limosnas de Missas, siendo assi, que en esto se deuierõ moderar mucho para no ponerse en mayor empeño. 1.q.234U529.

Item setecientos y doze mil trecientos y quarenta y seys marauedis, que dizen auer gastado en fiestas que han hecho en la dicha Capilla, q̃ se pudieron escusar, o hazer a mucho menos costa, hasta conseguir el dicho desempeño. 712U346.

Item setecientos y treinta mil y noueciẽtos y nouenta y dos marauedis, que dizen auer gastado en el traspasso de vna heredad, q̃ no les es de aprouechamiẽto, fuera de que los efectos del dicho Hospital no se pudierõ consumir en esso, teniẽdo obligaciones mas precissas. 730U992.

Item ciento y dos mil y ochociẽtos y nouenta y cinco marauedis, que se gastaron en dos combites y banquetes, que se dieron a las dichas naciones, gasto que no necessita de exageracion su injusticia. 102U895.

Item seyscientas y nouenta mil nouecientos y sesenta marauedis, que dizen auer consumido en gastos extraordinarios, q̃ no cõsta quales sean, y es lo cierto, que se consumieron en el mesmo efecto, que la partida antes desta, y que se les dà el dicho nõbre por cohonestarlos. 690U960.

Item quarenta y cinco mil y ciento y sesenta y seys marauedis, que dizen auer gastado con el Padre Fray Enrique Conde, sin dezir en que. 45U166.

Item otra partida de dozientas y veynte mil quatrocientos y treynta marauedis, que ansi mesmo dizen auer gastado con el dicho Padre Fr. Enrique Cõde, sin que cõste de los efectos, en que ni auerlos podido gastar. 220U430.

Item ciento y sesenta y cinco mil docientos

tos y quarenta marauedis, q̃ dizen auer gastado en el entierro del dicho Fray Enrique Conde, que es gasto muy excessiuo, y que deuio hazerlo su Conuento. 165U240.

Item sesenta mil y ciento y ochenta marauedis, que dizen pagaron por deuda, q̃ deuia el dicho Fray Enrique Conde, siendo assi, que el Hospital no tenia obligacion de pagar sus deudas. 60U180.

Item sesenta y vn mil ciento y treynta y dos marauedis, que dizen gastaron en vestidos del Padre Rebolledo, sin tener obligació a ello. 61U132.

Item sesenta y tres mil ciento y treynta y ocho marauedis, que dizen dierõ de regalos a ciertas personas, porque intercediessen en que se diessen a el dicho Hospital vnas casas de por vida con su jardin, que ha sido causa de muchos gastos. 63U138.

Item diez y siete mil marauedis por vn retablo, que dizen remitieron a Mexico, siendo ansi, que no huuo causa para q̃ de los bienes del dicho Hospital hiziessen el dicho gasto. 17U000.

Montalo mal gastado 10. qs. 898U657.

De suerte, que todos los gastos que han hecho superfluos, mõtan 10.qs.898U657. marauedis, que es cantidad muy sobrada para no hallarse empeñado el dicho Hospital, sino la huuiera mal gastado.

Y no solo han mal gastado la dicha cantidad, pero aũ tambiẽ del dicho tanteo resultan verificadas algunas fraudes, q̃ por menor son las siguientes.

Primeramente a fol. 3. del dicho tanteo dizen auer vendido la casa, que las dichas naciones tenian para Hospital en veynte mil y nouecientos reales, y no se hazen cargo mas que de seyscientos y treynta y cinco mil y ochocientos marauedis, y falta de hazerse cargo de ochenta y quatro mil y ochocientos marauedis, en q̃ parece auer auido fraude.

Item hazen deudora el dicho Hospital de diez y siete mil y quatrocientos y ochenta marauedis, a fol. 17. por dezir auer prestado

tado

tado esta cantidad a doña Luysa de Redondo, sin mas razon, ni justificacion.

Item a fol. 28. se haze mension, q̃ del vno a el millar del año de 1612. procedieron en el tercio vltimo 113845. marauedis, y no se hazen cargo mas q̃ de 23745. marauedis, con relacion que de la dicha cantidad quedaron en poder del Padre Fr. Enrique Conde 2650. reales, en q̃ hasta oy quedó defraudado el dicho Hospital.

Item se le ha hecho fraude de 365U450. que se supone por el dicho tanteo, paran en poder de Nicolas Antonio, so color de dezir, que son para en quenta de vn terno muy rico, q̃ haze para el Culto diuino de la dicha Capilla.

Itẽ no se hazẽ cargo de los truecos de la plata de muchas partidas, q̃ recibieron y cobraron en plata, auiẽdo hecho los gastos en bellon, que es cantidad muy considerable lo que en esto parece auerse defraudado.

Con lo qual estàn conuencidos de mala y fraudalenta administracion, y de q̃ su intento à sido hazer perpetua la obligació de los hijos de Flamencos y Alemanes.

Y si hecho el tanteo por sus libros sin mas justificacion de recaudos, porq̃ ni los han entregado, como certifica el Contador, ni los tienẽ, porq̃ siempre àn procedido como si nunca se les huuiera de pedir quenta, ni la deuieran dar, ordenada la quenta en forma, quanto mayor serà el alcance y certeza, de q̃ oy no ay empeño, o a lo menos q̃ si lo ay se à causado por culpa de los administradores Cõsules y Mayordomos de las dichas naciones? que seràn los q̃ avràn de salir condenados a q̃ de sus haziendas paguẽ lo q̃ dizen estàn deuiẽdo. De que se infiere quan justificado sea el articulo de quentas, q̃ se à introduzido, y como es prejudicial de q̃ primero deue tratarse; mayormente siendo, como es, la calculacion el mejor, y mas adequado modo de probar si ay empeño, ocasionado de la obra de la dicha Capilla, o no. Y aunq̃ segun el estado presente no necessita Miguel de Neue para cõseguir liberacion demas demonstració de su justicia de la q̃ resulta del dicho tanteo, adhuc de oficio, por lo q̃ importa q̃ estas contribuciones se empleẽ bien, y segun la mente de su Magestad, que las cõcediò, se deue mandar que la dicha quenta se haga en forma con justificacion, y legitimacion de recaudos. Salvo en todo la dignissima censura de V.S. cui limatæ limæ hæc omia.

Lic. D. Diego de Cuellar
y Velazquez.